

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 21 de octubre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26559
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes:

LEY 4ª DE 1947 (SEPTIEMBRE 16)

por la cual se provee a la electrificación del Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Gobernación del Atlántico y el Fomento Municipal, por conducto de la Empresa de Servicio Público del Ministerio de Obras, procederán a elaborar los estudios técnicos para la total electrificación del Departamento del Atlántico.

ARTICULO 2º El monto total del cupo correspondiente al Departamento del Atlántico en el Fondo de Fomento Municipal, excepto el valor de los contratos para los acueductos de Sabanalarga y Soledad, podrá ser invertido en el acometimiento del plan de que trata el artículo anterior, siempre que la electrificación beneficie precisamente a la mayor parte de las poblaciones del Departamento.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para prestar la cooperación de la Nación a los Departamentos del Atlántico, Valle del Cauca y Magdalena, y a los Municipios de Barranquilla, Cali, Palmira, Buga y Santa Marta, en la adquisición de los bienes de las empresas productoras de energía eléctrica de propiedad particular que prestan sus servicios en los citados Municipios. El Gobierno podrá celebrar todos los contratos que fueren necesarios, como también las operaciones financieras y de crédito que exigieren la adquisición de tales empresas y comprometer la responsabilidad de la Nación.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE ELIECER GAITAN—El Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR ORDÓÑEZ QUINTERO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
septiembre 16 de 1947.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez—El Ministro de la Economía Nacional, Moisés Prieto—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio Andrade.

LEY 5ª DE 1947 (SEPTIEMBRE 27)

sobre la Revisoria Fiscal de Instituciones Oficiales de Crédito y Fomento.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a gestionar la reforma de los estatutos del Banco Agrícola Hipotecario, de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, del Instituto de Crédito Territorial, de la Caja Colombiana de Ahorros, del Instituto de Fomento Industrial y del Instituto de Abastecimientos, a fin de que en todos ellos quede estipulada la existencia de un Revisor Fiscal, común para las distintas entidades nombradas.

ARTICULO 2º El Revisor Fiscal asistirá personalmente a las correspondientes Juntas Directivas o Asesoras, en las cuales tendrá voz; velará porque tales establecimientos se ajusten a las normas legales y estatutarias que regulen sus atribuciones; visitará e inspeccionará por sí mismo o por medio de los funcionarios de la Revisoria, sus distintas oficinas o dependencias, para establecer la corrección de su

manejo; y podrá examinar todos los libros, comprobantes, correspondencia, valores, etc., cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 3º El Revisor Fiscal será nombrado por el Contralor General de la República, de terna presentada por la Cámara de Representantes, para períodos de dos años, que comenzarán a contarse a partir del 1º de enero de 1947, y devengará un sueldo mensual de ochocientos pesos (\$ 800). En la terna será incluido el Revisor que esté en ejercicio del cargo.

El Revisor tendrá un suplente que será escogido en la misma forma que el principal. El Revisor suplente reemplazará al principal en los casos de faltas absolutas o temporales.

ARTICULO 4º El Revisor Fiscal deberá rendir, anualmente, a la Cámara de Representantes, en el primer mes de sesiones ordinarias, un informe sobre las labores de la oficina y sobre la marcha de los establecimientos sometidos a su intervención. También deberá rendir informe trimestral al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Contralor General de la República.

ARTICULO 5º La Superintendencia Bancaria, por conducto de los Ministerios respectivos, y el Revisor Fiscal están en la obligación de suministrar al Congreso los informes que éste solicite en relación con los Institutos Oficiales de Crédito.

ARTICULO 6º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, podrá otorgar préstamos con un interés máximo del cuatro por ciento anual (4%), a los que fabriquen maquinaria y herramienta agrícola, como palas, picas, azadones, carrerillas, fumigadoras, rastrillos, arados, etc.

ARTICULO 7º Los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de los establecimientos bancarios, no podrán pertenecer a Juntas Directivas de otros institutos de crédito, ni a las Bolsas de Valores, con excepción de la Junta del Banco de la República. La violación de la anterior disposición da lugar a la imposición de una multa de mil pesos (\$ 1.000) a cinco mil pesos (\$ 5.000), impuesta por la Superintendencia Bancaria. Queda en los anteriores términos modificado el artículo 10 de la Ley 16 de 1936.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, FRANCISCO DE P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, I. HERNAN IBARRA C.—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
septiembre 27 de 1947.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez—El Ministro de la Economía Nacional, Moisés Prieto.

LEY 6ª DE 1947 (OCTUBRE 1º)

por la cual se auxilian y fomentan las obras necesarias para mitigar los efectos del terremoto ocurrido el día 14 de julio del presente año en la ciudad de Pasto.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación deplora las consecuencias del terremoto ocurrido el día catorce de julio en la ciudad de Pasto, se asocia al dolor de sus habitantes y provee con los recursos indispensables a la reparación de los daños causados y al auxilio a los damnificados.

CONTENIDO

(EN LA ÚLTIMA PAGINA)